

Suscribese en la Redaccion
LIBRERIA DE HERNANDEZ, en las
Cuatro-calles (d donde se di-
rjirán los avisos francos de
porte) á 10 rs. vn. al mes para
los suscriptores de esta ciudad,
puesto en sus casas, y 12 para
los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscribe en la
libreria de Rozola: Valencia,
Cabrerizo; Barcelona, Bergnes
y comp.º: Zaragoza, Polo: Se-
villa, Caro: Valladolid, Rol-
dan; y en Cádiz, Hortal y
comp.º

Sale los martes, jueves y
domingos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la provincia de Toledo.

La direccion general de rentas me comunica la circular siguiente.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion general en 12 del presente mes la real orden siguiente:

»Excmo. Sr.: Al secretario de gobierno del supremo consejo de Hacienda digo con esta fecha de real orden lo que sigue: He dado cuenta á la REINA Gobernadora de los adjuntos autos que de acuerdo del consejo supremo de Hacienda remitió V. S. á la superintendencia general de la misma, para la decision ó efectos que estimase conveniente, instruidos en la subdelegacion de rentas de Palencia, á solicitud de Narciso Villamuza, arrendatario de los derechos del vino de la villa de Cisneros, en dicha provincia; contra Baltasar Hermoso del Caño, sobre pago de maravedís, procedentes de los derechos impuestos á dicho ramo en el año de 1831; y enterada S. M. de que en el asunto sobre que versan estos autos no hay fraude contra la real Hacienda ni interes de esta, y si solo el privado del arrendatario Villamuza, quien no ha intentado contra Hermoso una acusacion de fraude, y si solo una accion civil para que le pagase lo que le debia por dichos derechos, como que en efecto no habia habido ocultacion alguna por parte de aquel, y si solo contradiccion ó repugnancia á pagar lo que se pretendia; se ha servido S. M. declarar, que en las demandas civiles que interpusieren los arrendatarios de cualquiera ramo de la real Hacienda sobre sus intereses, no es necesario ni procede la consulta á la superintendencia general de los fallos que recaigan, sino que notificados á las partes, desde luego puedan usar de los remedios que les correspondan con arreglo á derecho, no estando, como no estan, com-

prendidos semejantes procedimientos en las disposiciones de la ley de 3 de Mayo de 1830, que solo trata de los delitos de fraude contra la real Hacienda. Lo que de real orden traslado á V. E. y V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y la direccion la inserta á V. S. para su conocimiento en los casos que puedan ocurrir en esa intendencia.

La que trascribo á VV. para su conocimiento y demas fines consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 25 de noviembre de 1833. El marques de Casa-Pizarro. Señores justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Intendencia de la provincia de Toledo.

La direccion general de rentas con fecha 18 del actual me comunica la circular siguiente.

Quando la direccion creyó con fundamento que las declaraciones hechas en su circular de 1.º de setiembre último serian suficientes para proceder, sin ofrecer dudas ni interpretaciones, al cobro del cinco por ciento, impuesto por el real decreto de 31 de diciembre de 1829 sobre el producto de las rentas y oficios enagenados de la corona, ha visto sin embargo que en algunas partes no han alcanzado aquellas, y que se han suscitado nuevas reclamaciones sobre el modo de ejecutar las deducciones para la exaccion del mencionado impuesto, al paso que en otras se han arreglado y dado la verdadera inteligencia á la citada circular. Y con objeto de que en todas partes haya uniformidad en el modo de proceder al cobro del indicado cinco por ciento, ha acordado la direccion, de conformidad con el parecer de la contaduría general de valores, que á los dueños de oficios enagenados de la corona, cuyos productos no se recauden por empleados de real Hacienda, ni por consiguiente ingresen en las tesorerías, debe exigírseles el referido cinco por ciento de aquella can-